



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-939/2022
Y SUP-JDC-940/2022 ACUMULADOS

ACTORES: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)** Y OTRA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas por resultar extemporáneas.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-939/2022 Y ACUMULADO

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.
- 3 **B. Jornada electiva.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la asamblea para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal, así como de los consejeros estatales, entre otros, en el Municipio de Jojutla, Morelos correspondiente al IV distrito electoral, cuyo escrutinio de votos, a decir de las partes actoras, concluyó el primero de agosto, fecha en que tuvieron conocimiento de los actos.
- 4 **C. Quejas.** El cinco de agosto, las partes enjuiciantes presentaron sus respectivas denuncias, a efecto de impugnar el proceso electivo del referido distrito electoral.³
- 5 **D. Acuerdo impugnado (CNHJ-MOR-█/2022).** El quince de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó declarar improcedentes las quejas señaladas por haberse interpuesto de manera extemporánea.
- 6 **II. Juicios ciudadanos.** Inconformes con lo anterior, el veinte de agosto, las partes actoras presentaron directamente ante esta Sala Superior, los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.
- 7 **III. Turnos.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-939/2022** y **SUP-JDC-940/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ En respuesta a la consulta competencial formulada por la Sala Regional de la Ciudad de México, esta Sala Superior acordó reencauzar las quejas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (SUP-JDC-797/2022 y acumulados).



Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó la queja intrapartidaria relacionada con el proceso interno de renovación de órganos partidistas de MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-JDC-939/2022
Y ACUMULADO**

que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

12 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto controvertido y la autoridad responsable, en virtud de que, en ellas, se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-█/2022.

13 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-940/2022, al diverso SUP-JDC-939/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

14 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Improcedencia

15 Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son improcedentes por su interposición extemporánea, por lo que deben desecharse las demandas.

I. Marco normativo

16 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

17 En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida legislación, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera



interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

- 18 En materia electoral, de conformidad con el diverso 8 de la citada ley de medios, los medios de impugnación se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este.
- 19 En el caso de impugnaciones en contra de actos partidistas, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.⁵
- 20 Lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

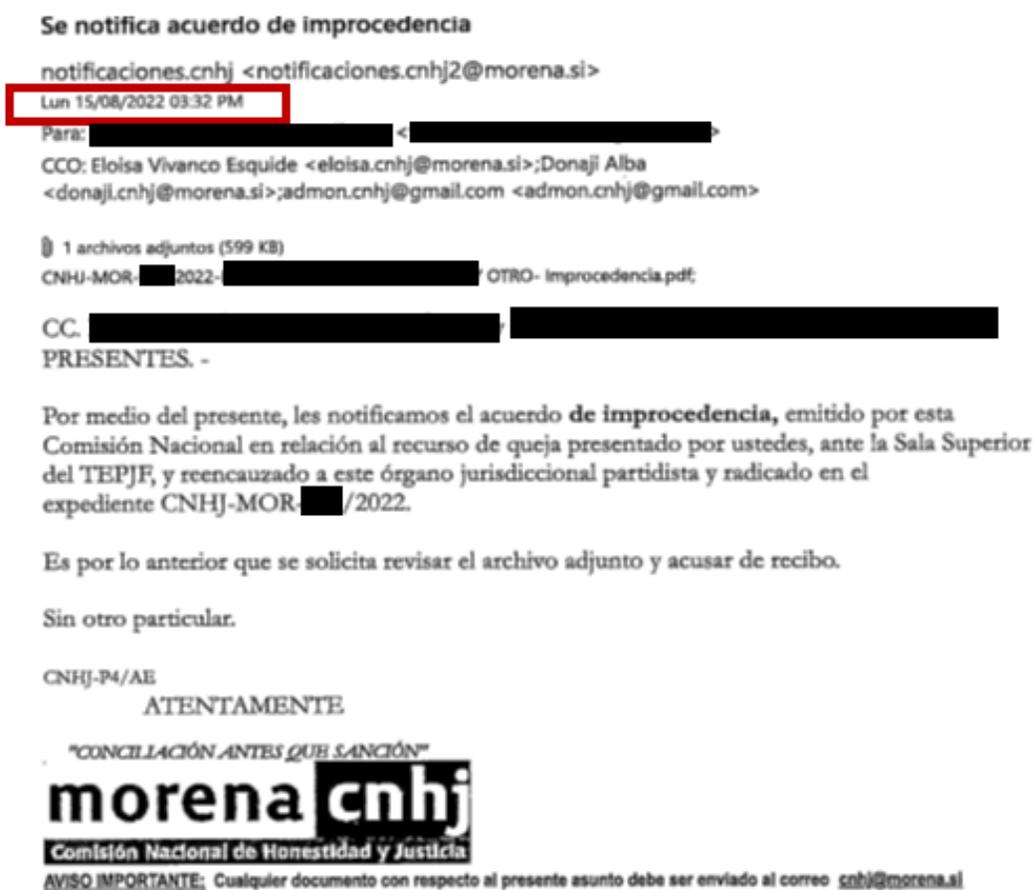
II. Caso concreto

- 21 En los casos que se analizan, las partes actoras controvierten la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MOR-█/2022, en la cual acordó el desechamiento de las quejas de los ahora promoventes, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de los escritos.

⁵ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

**SUP-JDC-939/2022
Y ACUMULADO**

- 22 Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte de la revisión de las constancias que obran en los expedientes, que la referida determinación partidista controvertida fue notificada a las partes enjuiciantes vía correo electrónico el día quince de agosto de este año a la dirección señalada para tales efectos⁶, como se evidencia a continuación:



- 23 En consecuencia, tomando en consideración la fecha en que le fue notificada la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo de cuatro días previsto en la ley para promover los presentes juicios ciudadanos transcurrió del dieciséis al diecinueve de agosto del presente año.
- 24 En tal sentido, si las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación se interpusieron el día veinte de agosto

⁶ Los dos actores señalaron el mismo correo electrónico para recibir notificaciones, como se advierte de las constancias que integran los expedientes SUP-JDC-801/2022 y SUP-JDC-802/2022.



siguiente, tal como se advierte de los acuses de recibo que constan en la primera página de las demandas que obra en los respectivos expedientes, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en sus presentaciones, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

Agosto 2022					
Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20
Emisión y notificación del acuerdo controvertido	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 Fenece el plazo	Presentación de las demandas

- 25 De este modo, se advierte que el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **dieciséis** al **diecinueve** de **agosto**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷ y la jurisprudencia 18/2012.
- 26 Como se observa, está plenamente acreditado que la presentación de las demandas se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la interposición de los presentes juicios por lo que sus presentaciones resultan extemporáneas.
- 27 De ahí que, ante la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos fuera del plazo previsto para ello, es que resulte procedente su desechamiento.

⁷ **Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

**SUP-JDC-939/2022
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.